



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (17-01-2024)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **JOSEFINA VAN-GRIEKEN TOBIAS** contra **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - AREA JURIDICA Y EL FONDO TERRITORIAL DE PENSION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**

RAD. 44001310500220230010700

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **JOSEFINA VAN-GRIEKEN TOBIAS**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra las entidades de **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA AREA JURIDICA Y EL FONDO TERRITORIAL DE PENSION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.** Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados en la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 5° y 6°-5, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Tampoco se envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, toda vez que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente”.
el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada y enviar constancia de ello.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder a la actora el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.